



EXP No 177 DE 10 DE AGOSTO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

09 AUTO No. 0067  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante memorando con radicado interno N° 05995 de julio 22 de 2021 la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se permitió remitir a la Secretaría General de CARSUCRE informe de visita 0062 de junio 20 de 2021, generado por la oficina de Recurso hídrico, en lo concerniente a la solicitud presentada por el señor JOSE ALEJANDRO REVOLLO GOMEZ- de la Contraloría General de la República- gerencia Colegiada de Sucre respecto a la inspección técnica y ocular desde el punto de vertedero de la represa villeros y un tramo de su cauce ubicada en la base de entrenamiento de la infantería de Marina de Coveñas, en la que se concluyó lo siguiente que se cita a la literalidad:

1. *El cauce del arroyo "Villeros" es fuente receptora de vertimientos de aguas residuales domésticas, principalmente en el tramo que recorre los predios de la Base de Infantería de Marina, BEIM Coveñas: esto debido a que el sistema de alcantarillado sanitario del barrio Guayabal y Sabaneta no se encuentra realizando los procesos de recolección y transporte de sus aguas residuales domésticas ARD. Asimismo, en este punto del casco urbano, no se está realizando los procesos de conducción y tratamiento final.*
2. *La Base de Infantería de Marina. BEIM Coveñas, se encuentra conectada al sistema de alcantarillado sanitario municipal, y cuenta con su sistema de Estación de Bombeo para la conducción de las aguas residuales domésticas - EBAR. No obstante, se deberá tomar todas las acciones preventivas y de mantenimiento periódico a su sistema de bombeo. Por tanto, se debe evitar posibles vertimientos incontrolados hacia el cauce del arroyo Villeros, específicamente aguas abajo en dirección a la desembocadura hacia el mar.*
3. *Se recomienda que, en la estación de bombeo de las aguas residuales, se instale un medidor de caudal, que permita tener el control sobre los caudales bombeados hacia el sistema de alcantarillado público del municipio de Coveñas. De acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo de las aguas del arroyo Villeros por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCRE, se tienen los siguientes comentarios:*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0067-  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.1. *El sector más contaminado se encuentra en sector del sistema de canales de aguas lluvias de los sectores residenciales de Guayabal, que descargan sus aguas residuales al interior del BEIM, con resultado de 185.70 mg O2/L como DBOs, seguido del puente vía Coveñas - Lorica con una concentración de 30,00 mg Oz/L.*

3.2. *Existe un tramo el arroyo en donde las aguas del arroyo presentan mala calidad de sus aguas, generadas por descarga de aguas residuales, entre las cuales se encuentra una porqueriza, un establecimiento de lavado de automotores y cerca del puente Villeros Coveñas-Lorica llegan dos descargas que se suponen son drenajes de aguas lluvias.*

3.3. *Se recomienda que se retire la actividad de la porqueriza, ya que este tipo de actividades no debe permitirse en las zonas urbanas de los municipios.*

3.4 *Se recomienda que se le exija al lavadero de automotores, implemente un sistema de tratamiento que consiste en sedimentadores y trampa grasas y aceites.*

3.5. *Se recomienda que se revisen el sistema de alcantarillado de la población adyacente a las instalaciones del BEIM, con el fin de eliminar los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al cauce del arroyo Villeros.*

*Cabe resaltar que el municipio de Coveñas y/o la empresa de servicios públicos SERCOV-S.A.E.S.P., requieren establecer las acciones correctivas para un buen manejo de sus aguas residuales domésticas municipal; toda vez que le dé cumplimiento a los procesos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, de esta manera no incidir en la afectación de los recursos naturales y dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

*De igual manera la planificación de los programas, proyectos y actividades relacionados con la problemática de los vertimientos de aguas residuales domésticas, deben estar contemplado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, obligación que debe acatar el municipio de Coveñas y/o la empresa de servicios públicos SERCOV S.A E.S.P.*

*Es de suma importancia que se eliminan todas las fuentes de contaminación que llegan al cauce del arroyo Villeros, toda vez que están generando problemas de contaminación en este arroyo y además están afectando la calidad de las aguas marinas en el sector de la Coquerita en Coveñas*



CONTINUACIÓN AUTO No.

09 PLS 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE oficina de Recurso hídrico realizó un recorrido por el arroyo Villeros e instalaciones de la Base de Infantería de Marina de Coveñas, con el objetivo de verificar la situación de los vertimientos de aguas residuales que afectan las aguas marinas rindiendo informe de visita 0062 de junio 20 de 2021.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El informe de visita 0062 de junio 20 de 2021 hace referencia al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT. 823003543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, a la empresa de servicios públicos **SERCOP-S.A.E.S.P** identificado con NIT. 9008090600, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0067  
09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negritas y subrayas propias)**



CONTINUACIÓN AUTO No. 0067  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el **INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT. 823003543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa de servicios públicos **SERCOP-S.A.E.S.P** identificado con NIT. 9008090600, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y la **BASE DE ENTRETENIMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA (BEIM) DE LA ARMADA NACIONAL** través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que presenten a CARSUCRE un informe detallado de acuerdo a sus responsabilidades frente a la contaminación producto de vertimientos sobre el Arroyo Villeros ubicado en su jurisdicción.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias



El ambiente  
es de todos

Minambiente

EXP No 177 DE 10 DE AGOSTO DE 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0067  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de conocer qué acciones han sido ejecutadas por el **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT. 823003543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la empresa de servicios públicos **SERCOP-S.A.E.S.P** identificado con NIT. 9008090600 y la **BASE DE ENTRETENIMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA (BEIM) DE LA ARMADA NACIONAL** respecto a la contaminación producto de vertimientos sobre el Arroyo Villeros ubicado en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- ✓ **REQUERIR** a la **BASE DE ENTRETENIMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA (BEIM) DE LA ARMADA NACIONAL** para que presente a CARSUCRE reporte de la instalación de un medidor de caudal, que permita tener el control sobre los caudales bombeados hacia el sistema de alcantarillado público del municipio de Coveñas y las acciones preventivas y de mantenimiento periódico a su sistema de bombeo. Se le concede el término de sesenta (60) días.
- ✓ **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT. 823003543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces para que presenten a CARSUCRE un informe detallado de acuerdo a sus responsabilidades frente a la contaminación producto de vertimientos sobre el Arroyo Villeros ubicado en su jurisdicción enfáticamente en lo relacionado con las acciones correctivas para un buen manejo de sus aguas residuales domésticas municipales. Se le concede el término de sesenta (60) días.



CONTINUACIÓN AUTO No. 067

(09 FEB 2022)

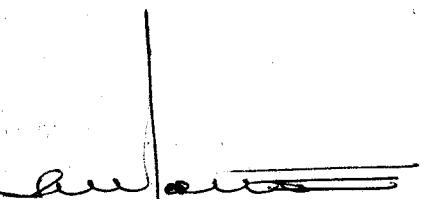
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ✓ **REQUERIR** a la empresa de servicios públicos SERCOV-S.A.E.S.P identificado con NIT. 9008090600, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que presenten a CARSUCRE un informe detallado de acuerdo a sus responsabilidades frente a la contaminación producto de vertimientos sobre el Arroyo Villeros ubicado en su jurisdicción. Se le concede el término de sesenta (60) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces en la Calle 9B Nro. 23A - 15, municipio de Coveñas, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co), a la empresa de servicios públicos **SERCOV-S.A.E.S.P** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Calle 5 #1-28 APTO 2, municipio de Sincelejo y la **BASE DE ENTRETENIMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA (BEIM) DE LA ARMADA NACIONAL** al correo electrónico [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista
Revisó	Laura Gonzales Benavides	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.